

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 11/2013-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diez de enero último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00009013, se pidió en modalidad electrónica:

“1. Número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte. Desglosar por año de 2000 a 2012.

2. Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación. Desglosar por año de 2000 a 2012.

3. Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido admitidos a trámite fueron desechados al entrar al estudio de fondo. Desglosar por año de 2000 al 2012.

4. Número de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo. Desglosar por año del 2000 al 2012.

5. Versiones públicas de las sentencias de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio del fondo entre el año 2000 y el año 2012.”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el diez de abril último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 11/2013-A, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“Para emitir pronunciamiento sobre la respuesta de la Subsecretaría General de Acuerdos, se debe considerar que con apoyo en los artículos 28 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 134, 135 y 136 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace requirió a dicha área que atendiera la solicitud que nos ocupa, por lo que tales preceptos se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

Lo anterior cobra relevancia, ya que los procedimientos de acceso a la información deben caracterizarse por ser sencillos y expeditos, y a ello se debe que la respuesta del órgano que pudiera tener lo solicitado debe emitirse en un plazo de cinco días hábiles, con un pronunciamiento específico sobre la existencia, naturaleza pública, confidencial o reservada y modalidad de acceso de la información y, en su caso, del costo de reproducción correspondiente.

En ese sentido, también es pertinente destacar, que en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, no existe obligación de procesar la información contenida en diferentes documentos que se encuentre en resguardo de los órganos del Alto Tribunal.

(...)

De conformidad con lo expuesto, y considerando que la Subsecretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para tener en resguardo información estadística relativa a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resueltos por el Tribunal Pleno y por sus Salas, acorde con el artículo 71, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en principio, dicha área sí estaría en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de la estadística solicitada, incluso, ya puso a disposición la información para atender los puntos tres y cuatro de la solicitud de origen. Sin embargo, respecto de las numerales uno y dos de la solicitud, informa la necesidad de revisar más de diez mil fichas de expedientes, lo cual podría implicar el procesamiento de información, actividad a la que dicha área no está obligada en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia.

En consecuencia, atendiendo a las cargas de trabajo que alude la Subsecretaría General de Acuerdos, se le concede prórroga de sesenta días hábiles contados a partir del siguiente al en que venció el plazo de quince días hábiles concedido en primer término (veintidós de enero al trece de febrero de este año), para que tomando en cuenta las disposiciones vigentes en la materia de acceso a la información que regulan la emisión de los informes y los términos y alcance de la obligación de los entes públicos de proporcionar la información que tengan bajo resguardo sus unidades

¹ "Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;"

(...)

administrativas, emita un informe específico sobre el número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el número de los que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación de dos mil a dos mil doce, así como sobre la versión pública de las 87 resoluciones que señaló y de aquéllas que resulten con motivo del informe que emita para atender esta solicitud y, en su caso, señale el costo correspondiente a la elaboración de esas versiones.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Unidad de Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo señalado en el apartado A de la consideración III de esta clasificación.

SEGUNDO. Se concede a la Subsecretaría General de Acuerdos la prórroga solicitada y se le requiere en los términos señalados en la parte final de la última consideración de esta resolución.”

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio SSGA_ADM-E-558/2013, el quince de mayo de este año, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...)

“mediante oficio SSGA_ADM-E-155/2013 de trece de febrero de dos mil trece, se dio contestación a los puntos tres y cuatro de la petición de mérito, quedando pendientes los puntos uno, dos y cinco, para lo cual se solicitó una prórroga de sesenta días hábiles, mismos que se empezarían a contar a partir del día siguiente al en que venció el plazo de la primera prórroga solicitada, es decir, trece de febrero pasado, con la finalidad de generar la información requerida y dar contestación a la petición en lo conducente, plazo que vence el día de mañana, por lo que se rinde el informe en los siguientes términos:

Le informo que se está en posibilidad de dar contestación a los puntos restantes de la petición, con la aclaración de que en cuanto a los puntos uno y dos, no fue posible obtener la información de la Red Jurídica de este Alto Tribunal, toda vez que ésta no cuenta con la información completa de los años que se solicitan, sin embargo la Oficina de Estadística Judicial, cuenta con un archivo en formato Excel donde se registró dicha información, pero sin la especificación de la materia del asunto, por lo que en estos dos puntos, se proporcionará la información respecto de la totalidad de amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal sin distinción de materia.

1.- En cuanto a la parte en que se solicita **“Número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte. Desglosar por año del 2000 a 2012”**, el total de amparos directos en revisión desechados por acuerdo de Presidencia en el periodo solicitado fueron **21,439**; desglosados de la siguiente manera: **1256** en el año 2000, **1369** en el año 2001, **1488** en el año 2002, **1368** en el año 2003, **1303** en el año 2004, **1350** en el año 2005, **1457** en el año 2006, **1476** en el año 2007, **1621** en el año 2008, **1802** en el año 2009, **2003** en el año 2010, **2259** en el año 2011 y **2687** en el año 2012.

2.- En cuanto a la parte en que se solicita **“Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación. Desglosar por año de 2000 a 2012”**, el total de amparos directos en revisión que fueron desechados por acuerdo de Presidencia y posteriormente admitidos mediante recurso de reclamación en el periodo solicitado fueron **63**; desglosados de la siguiente manera: **6** en el año 2000, **5** en el año 2001, **2** en el año 2002, **14** en el año 2003, **4** en el año 2004, **3** en el año 2005, **5** en el año 2006, **0** en el año 2007, **0** en el año 2008, **6** en el año 2009, **5** en el año 2010, **9** en el año 2011 y **4** en el año 2012.

5.- En cuanto a la parte que se solicita **“Versiones públicas de las sentencias de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo entre el año 2000 y el año 2012”**, respecto a este último punto se envía la relación de los 87 amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo en el periodo comprendido del año 2000 al 2012, conteniendo el número de expediente para su localización en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> donde pueden ser consultadas las versiones públicas de los engroses, lo anterior con apoyo en los criterios **02/2004** y **01/2005** del **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal**.

Finalmente, se envía este oficio de contestación y la relación que se menciona en el párrafo que antecede por correo electrónico, a la siguiente dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/1766/2013, el veinte de mayo del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/836/2013, el veintiuno de mayo último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se indicó en los antecedentes, se solicitó en modalidad electrónica diversa información estadística de amparos directos en revisión en materia penal que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil a dos mil doce, por lo que en la Clasificación de Información 11/2013-A, este Comité determinó conceder a la Subsecretaría General de Acuerdos una prórroga de sesenta días hábiles para que emitiera un informe específico sobre los puntos uno, dos y cinco de la solicitud de origen, esto es, sobre el número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el número de los que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación, durante el periodo dos mil a dos mil doce, además de la versión pública de las ochenta y siete resoluciones que señaló como existentes en aquel informe y, en su caso, indique el costo de la elaboración de esas versiones.

En respuesta a lo anterior, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que la información de los puntos uno y dos sólo fue posible obtenerla de la Oficina de Estadística Judicial que cuenta con un archivo en formato Excel, pero que carece de la especificación de la materia del asunto, por lo que proporciona el dato de la totalidad de amparos directos en revisión ingresados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin distinción de materia, en los siguientes términos:

Punto de la solicitud	Informe Subsecretaría General de Acuerdos
1. Número de amparos directos en revisión en materia penal desechados por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte.	<i>“fueron 21,439; desglosados de la siguiente manera: 1256 en el año 2000, 1369 en el año 2001, 1488 en el año 2002, 1368 en el año 2003, 1303 en el año 2004, 1350 en el año 2005, 1457 en el año 2006, 1476 en el año 2007, 1621 en el año 2008, 1802 en el año 2009, 2003 en el año 2010, 2259 en el año 2011 y 2687 en el año 2012”.</i>
2. Número de amparos directos en revisión en materia penal que habiendo sido rechazados fueron admitidos mediante recurso de reclamación.	<i>“fueron 63; desglosados de la siguiente manera: 6 en el año 2000, 5 en el año 2001, 2 en el año 2002, 14 en el año 2003, 4 en el año 2004, 3 en el año 2005, 5 en el año 2006, 0 en el año 2007, 0 en el año 2008, 6 en el año 2009, 5 en el año 2010, 9 en el año 2011 y 4 en el año 2012.”</i>
5. Versiones públicas de las sentencias de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo entre el año 2000 y el año 2012	<i>“se envía la relación de los 87 amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo (...) conteniendo el número de expediente para su localización en la liga electrónica http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/ donde pueden ser consultadas las versiones públicas de los engroses”.</i>

Para emitir pronunciamiento sobre el informe que se analiza, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano

² "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

³ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, atendiendo particularmente a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es posible concluir que el Subsecretario General de Acuerdos atendió la solicitud de acceso y ha puesto a disposición en modalidad electrónica, la información que tiene en su resguardo, al informar el número de amparos directos en revisión que por acuerdo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido desechados de dos mil a dos mil doce, pues si bien señaló que no tiene el dato de los que correspondieron a materia penal, proporciona la información con la que cuenta y en términos del precepto invocado el derecho de acceso a la información no conlleva la obligación de los órganos del Estado de procesarla para atender una solicitud.

En igual sentido, debe tenerse por atendido el punto dos de la solicitud, en tanto que el Subsecretario General de Acuerdos precisó el número de amparos directos en revisión que habiendo sido rechazados por acuerdo de Presidencia se admitieron a través del recurso de reclamación por cada uno de los años que conforman el periodo requerido.

Respecto de la versión pública de las sentencias de amparos directos en revisión en materia penal que fueron concedidos al entrar al estudio de fondo, punto cinco de la solicitud, se informó que los engroses de ochenta y siete de esos amparos se encuentran disponibles en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes> y proporcionó a la Unidad Enlace relación de esos asuntos.

En consecuencia, debe confirmarse el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, dado que ha puesto a disposición la información que tiene bajo su resguardo, se reitera, con la precisión de que sobre lo informado en los puntos uno y dos de la solicitud se contabilizaron la totalidad de los amparos directos en revisión ingresados al Alto Tribunal, ya que en el registro que se lleva en la Oficina de Estadística Judicial no se hace una especificación por materia, lo cual no implica una restricción al derecho de acceso a la información, en virtud de que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pero ello no conlleva la obligación de procesar la que tengan bajo resguardo contenida en diferentes documentos para atender la solicitud específica de una persona, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, se determina tener por cumplida la clasificación de la información 11/2013-A y por agotado el trámite correspondiente, una vez que la Unidad de Enlace ponga a disposición del peticionario la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Se tiene por agotada la materia de la solicitud de origen, conforme a lo señalado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Subsecretaría General de Acuerdos; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 11/2013-A emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece. CONSTE.-